

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer las cuotas complementarias y las cuotas definitivas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a las gasolinas y al diésel, así como los precios máximos de dichos combustibles, aplicables en el mes de febrero de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 06/2016

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CUOTAS COMPLEMENTARIAS Y LAS CUOTAS DEFINITIVAS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LAS GASOLINAS Y AL DIÉSEL, ASÍ COMO LOS PRECIOS MÁXIMOS DE DICHS COMBUSTIBLES, APLICABLES EN EL MES DE FEBRERO DE 2016.

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Quinto, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; primero y quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican; primero y segundo del Acuerdo por el que se da a conocer la banda de precios máximos de las gasolinas y el diésel para 2016 y otras medidas que se indican, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dan a conocer las cuotas complementarias y las cuotas definitivas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a las gasolinas y al diésel, así como los precios máximos de dichos combustibles, aplicables en el mes de febrero de 2016, conforme al siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Las cuotas complementarias aplicables para el mes de febrero de 2016, que deben sumarse a las cuotas disminuidas a que se refiere el artículo segundo del Acuerdo por el que se da a conocer la banda de precios máximos de las gasolinas y el diésel para 2016 y otras medidas que se indican, publicado el 24 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, así como a la cuota del diésel establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son las siguientes:

Combustible	Cuota Complementaria (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$ 0.334
Gasolina mayor o igual a 92 octanos	\$ 0.145
Diésel	\$ 0.940
Combustibles no fósiles	\$ 0.145

Artículo Segundo. Las cuotas definitivas aplicables durante el mes de febrero de 2016, conforme a lo señalado en el artículo primero del presente Acuerdo, son las siguientes:

Combustible	Cuota Definitiva (pesos/litro) febrero 2016
Gasolina menor a 92 octanos	\$ 3.997
Gasolina mayor o igual a 92 octanos	\$ 3.068
Diésel	\$ 5.520
Combustibles no fósiles	\$ 3.068

Artículo Tercero. Los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel durante el mes de febrero de 2016 son los siguientes:

Combustible	Precio máximo al público (pesos/litro) febrero 2016
Gasolina menor a 92 octanos	\$ 13.16
Gasolina mayor o igual a 92 octanos	\$ 13.95
Diésel	\$ 13.77

En el Anexo de este Acuerdo, se presenta la memoria de cálculo de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel aplicables para el mes de febrero de 2016, la cual incluye las fuentes de información, así como la metodología aplicada para la determinación de los precios mencionados.

TRANSITORIO

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ANEXO. METODOLOGÍA Y MEMORIA DE CÁLCULO PARA EL MES DE FEBRERO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO, FRACCIÓN III DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, PUBLICADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DECRETO 2015).

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS PRECIOS MÁXIMOS AL PÚBLICO DE LA GASOLINA MENOR A 92 OCTANOS, GASOLINA MAYOR O IGUAL A 92 OCTANOS Y DIÉSEL DURANTE 2016

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) establecerá los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

- **MECANISMO:**

$$\mathbf{P_{max} = P \text{ referencia} + \text{Margen} + \text{IEPS} + \text{Otros Conceptos}}$$

Donde:

P_{max}: es el precio máximo de venta al público mensual del combustible correspondiente.

P referencia: Para cada uno de los combustibles será el promedio simple de las cotizaciones medias emitidas del día 21 del segundo mes anterior al día 20 del mes inmediato anterior a aquel para el que se calcula el precio. Las cotizaciones medias se calcularán como el promedio aritmético de las cotizaciones alta y baja emitidas de cada día. En el caso de que en algún día no fuera emitida ya sea la cotización alta o la cotización baja, la cotización que se haya emitido se considerará como la cotización media.

El precio de referencia para las gasolinas y el diésel que corresponda será el promedio de las cotizaciones disponibles convertidas a pesos con el promedio para el mismo periodo del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Se considerarán las siguientes cotizaciones:

1. Gasolina menor a 92 Octanos.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 87, USGC, Houston, Waterborne, en US\$/galón, publicada por Platts US MarketScan.

2. Gasolina mayor o igual a 92 octanos.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 93, USGC, Houston, Waterborne, en US\$/galón, publicada por Platts US MarketScan.

3. Diésel.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para el diésel Ultra Low Sulfur Diesel (ULSD), USGC, Houston, en US\$/galón publicada por Platts US MarketScan.

El factor de conversión de galones a litros que se utilizará es de 0.26417287.

Margen: Es la suma de flete, merma, margen comercial, transporte, ajustes de calidad y costo de manejo observados en 2015. Se emplea la que es específica a cada tipo de combustible (gasolina menor a 92 octanos, gasolina mayor o igual a 92 octanos y diésel), y se estima con base en la información de Pemex enviada a la SHCP para el cálculo de las tasas del impuesto especial sobre producción y servicios durante 2015.

El margen se actualizará mensualmente de manera proporcional conforme a la inflación esperada para 2016 de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal de 2016.

Se aclara que este margen no es un concepto regulatorio, ya que no se estará regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro. Se incluye este concepto para que el precio máximo al público de los combustibles considere los costos actuales de las diversas actividades de suministro. Sin embargo, es posible que en la determinación final de precios que realicen estaciones de servicio, pueda observarse un menor precio en la medida en que se refuerce la competencia y la eficiencia en el sector.

IEPS: Cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluyendo, en su caso, los estímulos fiscales establecidos mediante el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 24 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

Otros Conceptos: Se incluirán las cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de dicha Ley, y el impuesto al valor agregado.

• **APLICACIÓN DE LA BANDA DE PRECIOS Y CUOTAS COMPLEMENTARIAS**

Cuando el resultado de aplicar la fórmula establecida en la fracción III del artículo Quinto del Decreto 2015, sea mayor al valor máximo de la Banda aplicable para 2016 (Banda de precios) o inferior al valor mínimo de la misma, la SHCP podrá establecer cuotas complementarias y temporales a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Lo anterior, con objeto de que el precio máximo no se desvíe de la Banda de precios.

En estos casos, la determinación de las cuotas complementarias y temporales y de los precios máximos al consumidor se efectuará conforme a lo siguiente:

A.- Cuando el resultado de aplicar la fórmula establecida en el artículo Quinto, fracción III del Decreto 2015, sea inferior al valor mínimo de la Banda de precios, se aplicará como precio máximo al público dicho valor mínimo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio máximo al público calculado para el mes correspondiente y el valor mínimo establecido en la Banda de precios para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se sumará con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

B.- Cuando el resultado de aplicar la fórmula establecida en el artículo Quinto, fracción III del Decreto 2015, sea superior al valor máximo de la Banda de precios, se aplicará como precio máximo al público dicho valor máximo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio máximo al público calculado para el mes correspondiente y el valor máximo establecido en la Banda de precios para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se restarán de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio, se disminuirá con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

MEMORIA DE CÁLCULO DE LOS PRECIOS MÁXIMOS AL PÚBLICO DE LA GASOLINA MENOR A 92 OCTANOS, GASOLINA MAYOR O IGUAL A 92 OCTANOS Y DIÉSEL PARA FEBRERO 2016

$$P_{max} = P \text{ referencia} + \text{Margen} + \text{IEPS} + \text{Otros Conceptos}$$

Pesos/litro

Concepto	Gasolinas		Diésel
	Menor a 92 octanos	92 octanos o más	
Pref (pesos/litro)	5.14	5.89	4.77
Margen	1.79	2.57	1.19
IEPS	4.00	3.07	5.52
Ley IEPS	4.16	3.52	4.58
Estímulo Fiscal	-0.50	-0.60	0.00
Cuota Complementaria	0.33	0.15	0.94
Otros Conceptos	2.24	2.42	2.30
Pmax	13.16	13.95	13.77

Por cuestiones de redondeo las sumas pueden no coincidir.

Atentamente.

México, D. F., a 25 de enero de 2016.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización que para operar le fue otorgada a Unión de Crédito de los Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio Núm. P 002/2016.

**UNIÓN DE CRÉDITO DE LOS FUNDIDORES
Y MAQUINADORES, S.A. DE C.V.**

Av. 16 de Septiembre Núm. 730, Desp. 1440
Condominio Guadalajara, C.P. 44180,
Guadalajara, Jalisco.

At'n.; C. Isidro Ignacio Martínez
Presidente del Consejo de Administración.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, fracción IV, de la Ley de Uniones de Crédito y 4, fracciones XI y XXXVIII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como conforme a los Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2015, y con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a Unión de Crédito de los Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por oficio No. 601-II-44737, de 14 de noviembre de 1985, la otrora Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, otorgó autorización para operar como "Unión de Crédito Industrial de la Fundición y Maquinado del Estado de Jalisco, S.A. de C.V."

Posteriormente, mediante Oficio No. DRG/5899-93, de fecha 07 de octubre de 1993, se autorizó la modificación de su denominación para en adelante operar como "Unión de Crédito de los Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V."
2. Mediante Oficio No. 132-B/101288/2014, de fecha 10 de junio de 2014, se intentó notificar mediante correo certificado a la Unión de Crédito de los Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V. diversas observaciones relativas a la oportunidad y calidad de la información, respecto de la entrega de reportes regulatorios, así como los requerimientos de capitalización que se reciben a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), por el periodo comprendido entre abril de 2009 y noviembre de 2013, otorgando al efecto garantía de audiencia a dicha Entidad, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, tal y como se desprende del acuse emitido por Correos de México, no obstante haberse presentado hasta en tres ocasiones en el domicilio señalado, fue imposible notificar el citado oficio.
3. Ante la imposibilidad de notificar el oficio referido en el numeral inmediato anterior, el día 25 de septiembre de 2014, personal de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores se presentó en el domicilio registrado por la propia Entidad en este Órgano Desconcentrado, sito en Av. 16 de septiembre No. 730, Piso 14, Despacho 1404, Condominio Guadalajara, Sector Juárez, C.P. 44180, Guadalajara, Jalisco; a fin de notificar de manera personal el contenido del Oficio No. 132-B/101288/2014, fechado 10 de junio de 2014. Sin embargo, al resultar materialmente imposible la practica de la referida diligencia de notificación, se elaboró Constancia de Hechos, en la que se hace constar dicha imposibilidad, al encontrarse cerrado el local y sin trabajadores en el interior, aunado a que el C. Rodolfo Rodríguez González, en su carácter de administrador del Condominio Guadalajara, menciona que el lugar se encontraba en esas condiciones desde hace mas de 4 meses, negándose a firmar la citada Constancia de Hechos.
4. Con fecha 20 de noviembre de 2014, personal de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores se apersonó en el domicilio registrado por la propia Entidad en este Órgano Desconcentrado, sito en Av. 16 de septiembre No. 730, Piso 14, Despacho 1404, Condominio Guadalajara, Sector Juárez, C.P. 44180, Guadalajara, Jalisco; a fin de notificar de manera personal el contenido del Oficio No. 132-B/101435/2014, de 13 de noviembre de 2014, por virtud del cual este Órgano Desconcentrado emplaza para revocar la autorización que para operar como Unión de Crédito en su momento le fue otorgada a "Unión de Crédito de los Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V."

Sin embargo, resultó imposible la realización de la referida diligencia de notificación, toda vez que las oficinas se encontraron desocupadas, por lo que acto seguido se procedió a recabar información sobre dicha situación, preguntando a diversa persona, cuya media filiación se describe en la Constancia de Hechos levantada al efecto, que se encontraba laborando en la oficina identificada con el número 1402, del citado Condominio Guadalajara, quien refirió que las oficinas de la Unión de Crédito se encontraban desocupadas desde hacía 3 o 4 meses.

5. Visto lo anterior, en virtud de que no fue posible localizar a la Unión de Crédito de los Fondadores y Maquinadores, S.A. de C.V., en el domicilio que aquella registró ante esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según se desprende del contenido de las Constancias de Hechos levantadas los días 25 de septiembre y 20 de noviembre, ambas del año 2014, y que este Órgano Desconcentrado desconoce el domicilio actual de la multicitada Unión de Crédito, y no se cuenta con registro de otro domicilio de la Entidad o representante en territorio nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito se procedió a notificar por edictos un resumen del Oficio No. 132-B/101435/2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, mediante su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional.
6. Es el caso, que mediante Oficio No. 212/65830/2015, de 6 de febrero de 2015, se procedió a notificar por edictos un resumen del oficio de emplazamiento identificado con el No. 132-B/101435/2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, los cuales se publicaron en el periódico denominado El Financiero los días miércoles 18, jueves 19 y viernes 20 de febrero de 2015, con la indicación expresa de que el original del referido oficio se encuentra a disposición de la referida Entidad en las oficinas de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión difundió en su página electrónica de la red mundial denominada Internet, el referido Oficio No. 212/65830/2015, de 6 de febrero de 2015, por virtud del cual se notifica por edicto el multicitado oficio de emplazamiento para revocación, mismo que a la fecha es posible consultar.

7. En estricta observancia y respeto de la garantía de audiencia establecida en favor de la "Unión de Crédito Fondadores y Maquinadores, S.A. de C.V.", en términos de lo dispuesto en los artículos 97 y 110, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión otorgó a dicha Entidad el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se efectuó la última publicación del multicitado edicto, en el referido periódico de circulación nacional, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, remitiendo la información y documentación que estime conducente, a efecto de desvirtuar la causal de revocación que se le imputa.
8. No obstante haber transcurrido en exceso el término concedido para el ejercicio de la garantía de audiencia establecida en favor de la referida Entidad, esta Comisión no recibió, ni ha recibido ninguna comunicación por parte de la "Unión de Crédito Fondadores y Maquinadores, S.A. de C.V.", y mucho menos documento alguno por virtud del cual aquella desvirtúe la causal de revocación en la que se encuentra ubicada.
9. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2015 acordó lo siguiente:

Derivado de lo anterior, a continuación se refieren los preceptos legales que fundamentan dicho acuerdo, así como los motivos y razones por virtud de las cuales se resolvió revocar la autorización para operar como Unión de Crédito, que en su momento fue otorgada a la entidad denominada "Unión de Crédito Fondadores y Maquinadores, S.A. de C.V.", al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con lo establecido en los artículos 4, fracciones XI y XXXVIII, así como 12, fracciones V y XV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado se encuentra facultada para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y, en su caso, para acordar la revocación de dichas autorizaciones.

SEGUNDO. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

“Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.

...”

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones de crédito, en los casos ahí referidos, entre los que se encuentran los establecidos en la fracción IV, que textualmente señala:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

*IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o **si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley;***

...”

CUARTO. Que este Órgano Desconcentrado dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 97 y 110, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito, toda vez que en estricta observancia y respeto de la garantía de audiencia de la referida Entidad, otorgó a dicha Unión de Crédito un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se efectuó la última publicación del edicto correspondiente en el periódico de circulación nacional denominado “El Financiero”, en los términos referidos en el segundo párrafo, del numeral 5, del Capítulo de Antecedentes de la presente Resolución, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se encontró ubicada y que se haya prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

QUINTO. Que del análisis integral y exhaustivo del contenido de los documentos referidos en el capítulo de Antecedentes de la presente Resolución, en especial de las Constancias de Hechos de 25 de septiembre y 20 de noviembre, ambas de 2014, del oficio de observaciones identificado con el número 132-B/101288/2014, así como del oficio de emplazamiento y oficio número 212/65830/2015 por el que se realizó la notificación por edicto, y dada cuenta que la “Unión de Crédito Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V.” no hizo ejercicio de su garantía de audiencia, no obstante haber sido emplazada mediante edictos en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito, se determina que subsisten las causales de revocación por las que fue emplazada dicha Entidad.

En efecto, del análisis del contenido de Oficio No. 132-B/111435/2014, fechado 13 de noviembre de 2014, así como del Oficio No. 212/65830/2014, de 6 de febrero de 2015, citados en los numerales 5 y 6 del capítulo de Antecedentes de la presente Resolución, se desprende que esta Comisión emplazó a la “Unión de Crédito de los Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V.” en virtud de que:

1. “CIERRE DE PUERTAS Y SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

I.1. *Mediante el Oficio número 132-B/101288/2014 de fecha 10 de junio de 2014 (en lo sucesivo el **Oficio**), mismo que se anexa al presente como **ANEXO 1**, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 49 y 50 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se le comunican observaciones y se le otorga derecho de audiencia.*

I.2. *Personal de esta Comisión acudió durante el día 25 de septiembre de 2014, al domicilio de la Unión de Crédito de los Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V., sito en Av. 16 de Septiembre No. 730 Piso 14 Despacho 1404 Condominio Guadalajara, Sector Juárez, C.P. 44180, Guadalajara, en el Estado de Jalisco, último domicilio de esa Sociedad registrado*

en esta Comisión, toda vez que en los archivos de esta Comisión, no existe constancia de aviso de cambio de ubicación de sus oficinas o autorización de cambio de su domicilio social, a fin de notificar el Oficio; sin embargo, se observó que las oficinas de esa Unión de Crédito estaban cerradas, situación que se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2014 misma que se adjunta como **ANEXO 2**, al presente Oficio.

Cabe señalar que el **Oficio** fue devuelto por el Servicio Postal Mexicano los días 15, 18 de julio y 2 de septiembre de 2014. Por lo que se evidencia que, sin previo aviso de cambio de ubicación de sus oficinas o autorización de cambio de su domicilio social, esa Unión de Crédito cerró sus puertas y suspendió operaciones, lo cual se constató el día 25 de septiembre de 2014, así como los días 15 y 18 de julio y, 2 de septiembre de 2014 fechas en que, como se mencionó, el Servicio Postal Mexicano trató de entregar el Oficio, así como por la constancia de hechos del día 25 de septiembre de 2014.

Derivado de lo anterior, esa Unión de Crédito cerró sus puertas y suspendió operaciones desde hace más de cuatro meses, tal como lo señala el Administrador General del edificio donde se encuentran ubicadas las oficinas de esa Unión de Crédito de los Fondos y Maquinadores, S.A. de C.V., y que consta en la referida acta circunstanciada, días que no se encuentran previstos conforme a las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009 y reformadas mediante Resoluciones publicadas en el mismo Órgano Informativo el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril, 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012 y 31 de enero de 2013, en adelante (**Disposiciones**) que señalan los días del año 2014, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones y que esta Comisión dio a conocer mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013; hechos que constituyen una infracción a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Uniones de Crédito (**LUC**), que a la letra prevé lo siguiente:

“Artículo 90.- Las uniones deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Los días señalados en los citados términos se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales.”

2. INFORMACIÓN FINANCIERA

En ejercicio de dichas facultades, se procedió a revisar la oportunidad y calidad de la información derivada de la entrega de los reportes regulatorios así como del requerimiento de capitalización que se reciben de esa unión de crédito a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) por el periodo de abril de 2009 a noviembre de 2011.

2.1. REPORTES REGULATORIOS

Esa Unión de Crédito omitió entregar en tiempo la información financiera que se relaciona en el Apéndice 1 y que se detalla en la Tabla 1, mismo que forma parte del presente oficio, por el periodo de abril de 2009 a noviembre de 2011, relativa a los reportes regulatorios a que hacen referencia los artículos 49 y 50, fracciones I, a) y b), II en relación con los tres primeros párrafos del artículo 57 de las **Disposiciones**, que a la letra establecen que:

“Artículo 49.- Las uniones de crédito deberán proporcionar a la Comisión, la información financiera que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 10, la cual se identifica con las series y tipos de reportes que a continuación se relacionan:

Serie R01 Catálogo mínimo

A-0111 Catálogo mínimo.

Serie R04 Cartera de crédito

C-0411 Desagregado de créditos comerciales.

Serie R08 Captación

D-0811 Desagregado de préstamos y depósitos de socios.

D-0812 Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos.

Serie R10 Reclasificaciones

A-1011 Reclasificaciones en el balance general.

A-1012 Reclasificaciones en el estado de resultados.

Serie R13 Estados financieros

A-1311 Estado de variaciones en el capital contable.

A-1312 Estado de cambios en la situación financiera.

B-1321 Balance general.

B-1322 Estado de resultados.

Serie R14 Información cualitativa

A-1411 Desagregado de integración accionaria.

B-1413 Número de socios, empleados y sucursales”.

“Artículo 50.- Las uniones de crédito presentarán la información a que se refiere el artículo 49 anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

I. Mensualmente:

- a) La información relativa a las series R10, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322, y R14, exclusivamente por lo que se refiere al reporte B-1413, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

Además, los reportes B-1321 y B-1322 de la serie R13 deberán remitirse impresos debidamente suscritos al menos por el director general, el contador general, y en su caso, por el contralor financiero y el auditor interno, o sus equivalentes, al Supervisor en Jefe de Información de la Comisión, dentro del mes inmediato siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen las Entidades Financieras de realizar el envío de dichos reportes conforme a lo señalado en el artículo 57 de las presentes disposiciones.

- b) La información a que se refiere la serie R01, la cual deberá proporcionarse dentro de los quince días del mes inmediato siguiente al de su fecha.

II. Trimestralmente, la información a que se refieren las series R04, R08, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1311 y A-1312, así como R14, exclusivamente por lo que se refiere al reporte A-1411. Dicha información deberá proporcionarse dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, la que corresponderá al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año”.

“57.- Artículo 57.- Las Entidades Financieras deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en los artículos 43, 45, 47, 49, 51, 53, 71 y 75 de las presentes disposiciones, según corresponda, mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI.

La información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada, generando el SITI un acuse de recibo electrónico.

Una vez recibida la información, será revisada y de no reunir la calidad y características exigibles o ser presentada en forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación”.

2.2. REPORTES RELATIVOS AL REQUERIMIENTO DE CAPITALIZACIÓN

Esa Sociedad omitió entregar en tiempo la información financiera que se relaciona en el citado Apéndice 1 y que se detalla en la Tabla 1, por el periodo de abril de 2009 a noviembre de 2011, relativa al requerimiento de capitalización “R21-A Requerimientos de Capitalización” como lo establece el artículo 81 de las **Disposiciones**. Con lo anterior, esa Unión de Crédito probablemente se aparta del cumplimiento al artículo 78 de la **LUC** en el sentido de que las uniones de crédito deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de su competencia, les solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los plazos que ésta establezca; en concordancia con el artículo 81 de las **Disposiciones** que señala que:

“Artículo 81.- Las uniones de crédito deberán efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado a la Comisión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicho cómputo. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate”.

APÉNDICE 1

U-390 DE LOS FUNDADORES Y MAQUINADORES		TOTAL DE EXTEMPORANEO S											
		55											
NOMBRE DEL REPORTE	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09	sep-09	oct-09	nov-09	dic-09	TOTAL GENERAL			
R01-A Catálogo Mínimo UCR (CC)							1			1			
R04-C Cartera de Crédito UCR (CC)									1	1			
R08D-811 Captación UCR (CC)									1	1			
R08D-812 Captación UCR (CC)									1	1			
R10-A Reclasificaciones UCR (CC)									1	1			
R13-A Estados Financieros UCR (CC)									1	1			
R13-B Estados Financieros UCR (CC)									1	1			
R14-A Integración Accionaria UCR (CC)									1	1			
R14-B Información Cualitativa UCR (CC)									1	1			
R21-A Requerimiento de Captación UCR (CC)									1	1			
TOTAL DE EXTEMPORANEO S 2009	0	0	0	0	0	0	1	0	9	10			
NOMBRE DEL REPORTE	ene-10	feb-10	mar-10	abr-10	may-10	jun-10	jul-10	ago-10	sep-10	oct-10	nov-10	dic-10	TOTAL GENERAL
R01-A Catálogo Mínimo UCR (CC)				1						1			2
R04-C Cartera de Crédito UCR (CC)													0
R08D-811 Captación UCR (CC)													0
R08D-812 Captación UCR (CC)												1	1
R10-A Reclasificaciones UCR (CC)									1				1
R13-A Estados Financieros UCR (CC)												1	1
R13-B Estados Financieros UCR (CC)									1			1	2
R14-A Integración Accionaria UCR (CC)													0
R14-B Información Cualitativa UCR (CC)									1				1
R21-A Requerimiento de Captación UCR (CC)									1				1
TOTAL DE EXTEMPORANEO S 2010	0	0	0	1	0	0	0	0	4	1	0	3	9
NOMBRE DEL REPORTE	ene-11	feb-11	mar-11	abr-11	may-11	jun-11	jul-11	ago-11	sep-11	oct-11	nov-11	dic-11	TOTAL GENERAL
R01-A Catálogo Mínimo UCR (CC)		1				1	1		1	1	1		6
R04-C Cartera de Crédito UCR (CC)			1			1			1				3
R08D-811 Captación UCR (CC)						1			1				2
R08D-812 Captación UCR (CC)									1				1
R10-A Reclasificaciones UCR (CC)		1	1	1		1	1		1	1	1		8
R13-A Estados Financieros UCR (CC)			1						1				2
R13-B Estados Financieros UCR (CC)		1	1						1	1	1		5
R14-A Integración Accionaria UCR (CC)									1				1
R14-B Información Cualitativa UCR (CC)									1	1	1		3
R21-A Requerimiento de Captación UCR (CC)		1	1						1	1	1		5
TOTAL DE EXTEMPORANEO S 2011	-	4	5	1	-	4	2	-	10	5	5	-	36

TABLA 1

No.	PERIODO	PERIODICIDAD	TIPO DE REPORTE	FECHA REAL	FECHA FASE	F_FASE
1	200910	Mensual	R01-A Catálogo Mínimo UCR (CC)	17/11/2009	18/11/2009	2009-11-18 13:51:40.403
2	200912	Trimestral	R04-C Cartera de Crédito UCR (CC)	02/02/2010	04/02/2010	2010-02-04 20:22:29.523
3	201012	Trimestral	R08D-812 Captación UCR (CC)	31/01/2011	01/02/2011	2011-02-01 22:34:17.630
4	201109	Mensual	R10-A Reclasificaciones UCR (CC)	31/10/2011	03/11/2011	2011-11-03 18:09:02.080
5	201012	Trimestral	R13-A Estados Financieros UCR (CC)	31/01/2011	01/02/2011	2011-02-01 19:35:56.406
6	201102	Mensual	R01-A Catálogo Mínimo UCR (CC)	15/03/2011	01/04/2011	2011-04-01 11:35:40.913
7	201106	Mensual	R10-A Reclasificaciones UCR (CC)	01/08/2011	09/08/2011	2011-08-09 20:26:04.083
8	200912	Trimestral	R13-A Estados Financieros UCR (CC)	02/02/2010	04/02/2010	2010-02-04 21:55:22.323
9	201109	Mensual	R13-B Estados Financieros UCR (CC)	31/10/2011	04/11/2011	2011-11-04 18:19:02.860
10	201106	Mensual	R01-A Catálogo Mínimo UCR (CC)	15/07/2011	29/07/2011	2011-07-29 19:15:55.036

No.	PERIODO	PERIODICIDAD	TIPO DE REPORTE	FECHA REAL	FECHA FASE	F_FASE
11	201111	Mensual	R13-B Estados Financieros UCR (CC)	02/01/2012	06/01/2012	2012-01-06 17:48:28.440
12	201109	Trimestral	R14-A Integración Accionaria UCR (CC)	31/10/2011	04/11/2011	2011-11-04 18:44:13.573
13	201103	Mensual	R21-A Requerimiento de Capitalización UCR (CC)	02/05/2011	05/05/2011	2011-05-05 14:16:16.923
14	201107	Mensual	R10-A Reclasificaciones UCR (CC)	31/08/2011	01/09/2011	2011-09-01 10:41:02.273
15	201109	Mensual	R21-A Requerimiento de Capitalización UCR (CC)	31/10/2011	04/11/2011	2011-11-04 18:31:50.446
16	200912	Trimestral	R08D-811 Captación UCR (CC)	02/02/2010	04/02/2010	2010-02-04 19:48:54.113
17	201010	Mensual	R01-A Catálogo Mínimo UCR (CC)	16/11/2010	17/11/2010	2010-11-17 12:34:33.100
18	201102	Mensual	R13-B Estados Financieros UCR (CC)	31/03/2011	12/04/2011	2011-04-12 13:11:30.880
19	201103	Mensual	R10-A Reclasificaciones UCR (CC)	02/05/2011	03/05/2011	2011-05-03 20:07:27.573
20	201009	Mensual	R14-B Información Cualitativa UCR (CC)	01/10/2010	29/10/2010	2010-10-29 20:46:02.433
21	201103	Trimestral	R13-A Estados Financieros UCR (CC)	02/05/2011	05/05/2011	2011-05-05 14:28:16.243
22	200912	Mensual	R10-A Reclasificaciones UCR (CC)	02/02/2010	04/02/2010	2010-02-04 22:25:59.646
23	201104	Mensual	R10-A Reclasificaciones UCR (CC)	31/05/2011	02/06/2011	2011-06-02 15:10:33.280
24	201109	Trimestral	R08D-811 Captación UCR (CC)	31/10/2011	03/11/2011	2011-11-03 16:10:10.196
25	201109	Trimestral	R08D-812 Captación UCR (CC)	31/10/2011	03/11/2011	2011-11-03 16:58:28.333
26	200912	Mensual	R13-B Estados Financieros UCR (CC)	02/02/2010	04/02/2010	2010-02-04 21:35:46.616
27	201109	Trimestral	R04-C Cartera de Crédito UCR (CC)	31/10/2011	01/11/2011	2011-11-01 16:51:29.853
28	200912	Trimestral	R14-A Integración Accionaria UCR (CC)	02/02/2010	04/02/2010	2010-02-04 19:19:37.640
29	201103	Trimestral	R04-C Cartera de Crédito UCR (CC)	02/05/2011	04/05/2011	2011-05-04 21:02:13.520
30	201110	Mensual	R13-B Estados Financieros UCR (CC)	30/11/2011	03/01/2012	2012-01-03 17:40:52.416
31	200912	Mensual	R14-B Información Cualitativa UCR (CC)	02/02/2010	04/02/2010	2010-02-04 21:37:27.250
32	201110	Mensual	R01-A Catálogo Mínimo UCR (CC)	15/11/2011	03/01/2012	2012-01-03 16:59:24.683
33	201110	Mensual	R10-A Reclasificaciones UCR (CC)	30/11/2011	03/01/2012	2012-01-03 17:38:55.376
34	201111	Mensual	R21-A Requerimiento de Capitalización UCR (CC)	02/01/2012	06/01/2012	2012-01-06 17:50:56.633
35	201009	Mensual	R10-A Reclasificaciones UCR (CC)	01/10/2010	29/10/2010	2010-10-29 20:39:47.246
36	201102	Mensual	R10-A Reclasificaciones UCR (CC)	31/03/2011	12/04/2011	2011-04-12 12:21:21.900
37	201109	Mensual	R01-A Catálogo Mínimo UCR (CC)	17/10/2011	01/11/2011	2011-11-01 14:57:24.313
38	201110	Mensual	R21-A Requerimiento de Capitalización UCR (CC)	30/11/2011	03/01/2012	2012-01-03 17:43:18.333
39	201111	Mensual	R01-A Catálogo Mínimo UCR (CC)	15/12/2011	06/01/2012	2012-01-06 18:11:37.013
40	201106	Trimestral	R04-C Cartera de Crédito UCR (CC)	01/08/2011	09/08/2011	2011-08-09 18:17:43.276
41	200912	Mensual	R21-A Requerimiento de Capitalización UCR (CC)	02/02/2010	04/02/2010	2010-02-04 21:39:08.253
42	201004	Mensual	R01-A Catálogo Mínimo UCR (CC)	17/05/2010	18/05/2010	2010-05-18 09:29:00.423
43	201109	Mensual	R14-B Información Cualitativa UCR (CC)	31/10/2011	04/11/2011	2011-11-04 18:28:24.463
44	201111	Mensual	R14-B Información Cualitativa UCR (CC)	02/01/2012	06/01/2012	2012-01-06 17:49:50.290
45	201009	Mensual	R13-B Estados Financieros UCR (CC)	01/10/2010	29/10/2010	2010-10-29 20:42:50.466
46	200912	Trimestral	R08D-812 Captación UCR (CC)	02/02/2010	04/02/2010	2010-02-04 19:17:31.910
47	201103	Mensual	R13-B Estados Financieros UCR (CC)	02/05/2011	05/05/2011	2011-05-05 14:14:22.340
48	201106	Trimestral	R08D-811 Captación UCR (CC)	01/08/2011	09/08/2011	2011-08-09 18:22:57.940
49	201102	Mensual	R21-A Requerimiento de Capitalización UCR (CC)	31/03/2011	04/04/2011	2011-04-04 17:32:47.753
50	201107	Mensual	R01-A Catálogo Mínimo UCR (CC)	15/08/2011	31/08/2011	2011-08-31 19:09:57.840
51	201110	Mensual	R14-B Información Cualitativa UCR (CC)	30/11/2011	03/01/2012	2012-01-03 17:41:58.003
52	201111	Mensual	R10-A Reclasificaciones UCR (CC)	02/01/2012	06/01/2012	2012-01-06 18:14:27.623
53	201109	Trimestral	R13-A Estados Financieros UCR (CC)	31/10/2011	04/11/2011	2011-11-04 18:02:49.150
54	201009	Mensual	R21-A Requerimiento de Capitalización UCR (CC)	01/10/2010	29/10/2010	2010-10-29 20:57:58.350
55	201012	Mensual	R13-B Estados Financieros UCR (CC)	31/01/2011	01/02/2011	2011-02-01 22:23:19.036

Con base en lo anterior, y toda vez que esa Unión de Crédito omitió entregar en tiempo la información financiera esta Comisión a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), la información correspondiente a los reportes regulatorios por el periodo de abril de 2009 a noviembre de 2011, como se observa en los numerales 2.1 y 2.2 de este Oficio y aunado al hecho referido en el numeral 1. de este mismo Oficio, consistente en que las puertas de las oficinas, ubicadas en el último domicilio de esa Sociedad registrado en esta Comisión estaban cerradas y no se encontró en ellas persona alguna, hecho que fue constatado durante los días 15 y 18 de julio del presente, así como el 2 y 25 de septiembre de 2014, se presume que esa Sociedad abandonó o suspendió las operaciones para las cuales se encuentra autorizada, en consecuencia se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la LUC, que para mayor referencia al efecto se transcribe:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. *Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley...*”

Al efecto, como se ha referido anteriormente, en virtud de que no fue posible localizar a la Unión de Crédito de los Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V., en el domicilio que aquélla registró ante esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según se desprende del contenido de las Constancias de hechos levantadas los días 25 de septiembre y 20 de noviembre, ambas del año 2014, y que este Órgano Desconcentrado desconoce el domicilio actual de la multicitada Unión de Crédito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito se procedió a notificar por edictos un resumen del Oficio No. 132-B/101435/2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, mediante su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, en el caso, en el periódico denominado El Financiero el miércoles 18, jueves 19 y viernes 20 de febrero de 2015, con la indicación expresa de que el original del referido oficio se encuentra a disposición de la referida Entidad en las oficinas de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión difundió en su página electrónica de la red mundial denominada Internet, el referido oficio número 212/65830/2015, de 6 de febrero de 2015, por virtud del cual se procedió a notificar por edictos un resumen del oficio de emplazamiento para revocación, mismo que a la fecha es posible consultar.

Hecho lo anterior, en estricta observancia y respeto de la garantía de audiencia establecida en favor de la “Unión de Crédito Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V.”, en términos de lo dispuesto en los artículos 97 y 110, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión otorgó a dicha Entidad el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la última publicación del multicitado edicto, en el referido periódico de circulación nacional, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, remitiendo la información y documentación que estime conducente, a efecto de desvirtuar las causales de revocación que se le imputan.

No obstante haber transcurrido en exceso el término concedido para el ejercicio de la garantía de audiencia establecida en favor de la referida Entidad, mismo que transcurrió del 23 de febrero al 6 de marzo del año en curso, esta Comisión no recibió, ni ha recibido ninguna comunicación por parte de la “Unión de Crédito Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V.”, y mucho menos documento alguno por virtud del cual aquélla desvirtúe la causal de revocación en la que se encuentra ubicada.

SEXTO.- En atención al contenido de los documentos referidos en el capítulo de Antecedentes de la presente resolución, en especial de las Constancias de Hechos de 25 de septiembre y 20 de noviembre, ambas de 2014, del oficio de observaciones identificado con el número 132-B/101288/2014, así como del oficio de emplazamiento para revocación número 132-B/101435/2014 notificado por edictos, además de las publicaciones correspondientes en el periódico denominado El Financiero los días miércoles 18, jueves 19 y viernes 20 de febrero de 2015, se resuelve lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 108 de la Ley de Uniones de Crédito, y atento a la naturaleza de documental pública se otorga pleno valor probatorio a la documental consistente en el oficio de observaciones identificado con el número 132-B/101288/2014. De igual forma, se otorga valor probatorio a las constancias de hechos de 25 de septiembre y 20 de noviembre, ambas de 2014, de cuyo contenido se desprende que la referida Entidad sin previo aviso de cambio de ubicación de sus oficinas o autorización de cambio de su domicilio social, abandonó sus operaciones.

De igual modo, en términos de lo establecido en los 129 y 130 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 108 de la Ley de Uniones de Crédito, se otorga pleno valor probatorio a las documentales públicas consistentes en el oficio de emplazamiento para revocación identificado con el número 132-B/101435/2014 y en el oficio número 212/65830/2015 por el que se procedió a notificar por edictos a “Unión de Crédito Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V.”, y a las publicaciones realizadas en el periódico denominado El Financiero los días miércoles 18, jueves 19 y viernes 20 de febrero de 2015 de las cuales se acredita que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores realizó todos los actos que legalmente resultaron necesarios a efecto de realizar el legal emplazamiento de “Unión de Crédito Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V.”, al procedimiento de revocación de la autorización que para operar con tal carácter en su momento le fue otorgada.

Ahora bien, no obstante haber transcurrido en exceso el término concedido para el ejercicio de la garantía de audiencia establecida en favor de la referida Entidad, mismo que transcurrió del 23 de febrero al 6 de marzo del año en curso, esta Comisión no recibió, ni ha recibido ninguna comunicación por parte de la "Unión de Crédito Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V.", y mucho menos documento alguno por virtud del cual aquélla desvirtúe la causal de revocación en las que se encuentra ubicada resulta aplicable lo dispuesto en el artículo en el artículo 108, del referido cuerpo normativo que a letra dice: "En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia...". (Énfasis añadido)

Si lo anterior no fuere suficiente, resulta necesario hacer patente que en la fracción II, del artículo 110 de la ley de Uniones de Crédito se establece que en el evento de que la Entidad no hiciere uso de su derecho de audiencia, dentro del plazo concedido para tal efecto, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente, dispositivo legal que para pronta referencia a continuación se refiere:

"Artículo 110.- La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta ley, se sujetará a lo siguiente:

...

II. En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior, dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente, y

..."

Visto su contenido, y toda vez que en el caso que nos ocupa se actualiza la circunstancia prevista en dicha disposición jurídica, deviene procedente afirmar que al haber transcurrido en término del emplazamiento, como se ha referido en diversas ocasiones, sin haberse recibido comunicación alguna por virtud de la cual la "Unión de Crédito Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V." realizara manifestación o alegación alguna u ofreciera información o documentación por virtud de la cual la referida Unión de Crédito pretendiera desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada, este Órgano Desconcentrado tiene por aceptados los hechos imputados y, por tanto, la causal de revocación por la que fue emplazada.

Así las cosas, al haberse actualizado y acreditado la infracción que se le imputa a la "Unión de Crédito Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V.", lo procedente es revocar su autorización para operar como unión de crédito. Cobra aplicación a lo anterior lo sostenido en el siguiente criterio:

*Época: Novena Época
Registro: 185049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIV.2o.71 A
Página: 1868*

SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO.

Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Por todo lo expuesto con antelación, este Órgano Desconcentrado concluye que la “Unión de Crédito Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V.” indebidamente cerró sus oficinas, ubicadas en el último domicilio de esa Sociedad registrado en esta Comisión, de lo que se concluye que esa Sociedad abandonó las operaciones para las cuales se encuentra autorizada; luego entonces, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, misma que para mayor referencia al efecto se transcribe:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley...”

...”

Lo que se corrobora con el hecho de que a partir de abril de 2009 ha omitido entregar a esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información financiera correspondiente a los reportes regulatorios a su cargo a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI).

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión ordinaria celebrada el día -18 de diciembre de 2015:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Desconcentrado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, fracción IV, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones XI y XXXVIII y 12, fracciones V y XV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Décimo Octavo, adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2015, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para operar como Unión de Crédito, se otorgó a la “Unión de Crédito Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V.”, a través del Oficio núm. No. 601-II-44737, de 14 de noviembre de 1985.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, “Unión de Crédito Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V.”, se encuentra imposibilitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en dispuesto en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, “Unión de Crédito Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V.” deberá acreditar ante esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, este Órgano Desconcentrado promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a “Unión de Crédito Fundidores y Maquinadores, S.A. de C.V.”

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, inscribábase en el Registro Público de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación el presente Oficio.

SEXTO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 16, fracción VI, y penúltimo párrafo, del de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de noviembre de 2014; 6, último párrafo, y 29, fracción I, inciso 2), del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, dado a conocer en dicho Diario Oficial el 30 de noviembre de 2015, se delega indistintamente en los servidores públicos de esta Comisión, Karla Patricia Montoya Gutiérrez, Josué Martínez Rocha, María Isabel Almaráz Guzmán, Ivonne Marcela López Franco, Angel Jonathan García Romo, Jesús Aarón Ruiz Zapata, Tania Patricia Morales Reyes, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Alfredo Omar Morlan Fernández, José Alberto Jiménez Rosales, Alberto Erick Mendez Medina, Saúl Hernández Pérez y Rogelio García Martínez, el encargo de notificar, conjunta o separadamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, y penúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en términos del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2015.

Atentamente

México, Distrito Federal, a 7 de enero de 2016.- El Presidente, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se modifica el artículo tercero, fracción II, de la autorización otorgada a Seguros Multiva, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Multiva, derivado de la disminución a su capital social autorizado pagado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.- Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones.- Oficio No. 366-III-027/15.

**SEGUROS MULTIVA, SOCIEDAD ANÓNIMA,
GRUPO FINANCIERO MULTIVA**

Cerrada de Tecamachalco No. 45, 1er Piso
Col. Reforma Social, C.P. 11650

At'n.: C. Francisco Salazar Aldana
Representante

El Gobierno Federal, a través de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y 36, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emite la resolución que más adelante se indica, en atención a los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

- I. Seguros Multiva, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Multiva, es una sociedad autorizada por esta Secretaría para funcionar como institución de seguros para practicar la operación de seguros de vida, accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, crédito exclusivamente en reaseguro, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos según consta en la resolución 366-IV-4100 del 11 de diciembre de 1995 y modificada por última vez mediante oficio 366-073/12 del 22 de junio de 2012.
- II. Mediante oficio 366-III-0482/14 del 18 de junio de 2014, la Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones, adscrita a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social:
 - a) Aprobó la reforma a la artículo seis de los estatutos sociales de Seguros Multiva, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Multiva para disminuir su capital social autorizado pagado de \$412'500,000.00 a \$169'733,000.00, en los términos que aparecen en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva del 31 de enero de 2014, que acompañó a su solicitud.

- b) Solicitó remitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a la fecha en que se le notificó el citado oficio, el primer testimonio y tres copias simples de la escritura pública con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, en las que se protocolizara la asamblea general extraordinaria de accionistas señalada en el inciso anterior, para efecto de proceder a la modificación de su autorización para organizarse y funcionar como institución de seguros.
- III Con escrito del 16 de octubre de 2014, Seguros Multiva, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Multiva, remitió a esta Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, el primer testimonio y tres copias simples de la escritura pública No. 64,729 del 8 de septiembre de 2014, otorgada ante la fe del Lic. Erik Namur Campesino, Notario Público No. 94 del Distrito Federal, en la que consta la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de Seguros Multiva, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Multiva del 31 de enero de 2014, que resolvió la modificación al artículo seis de sus estatutos sociales, la cual quedó inscrita en el Registro Público de Comercio el 2 de octubre de 2014, con folio mercantil 388922*.

CONSIDERANDOS

- I. Que derivado de la aprobación al artículo seis de los estatutos sociales, tal como se indicó en el inciso a) del Antecedente II, se deben modificar los términos de la autorización otorgada a esa institución de seguros.
- II. Que remitieron a esta Secretaría el primer testimonio y tres copias simples de la escritura pública 64,729 con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

RESOLUCIÓN

Primero.- Se modifica el artículo tercero, fracción II, de la autorización otorgada a Seguros Multiva, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Multiva, para organizarse y funcionar como institución de seguros, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO TERCERO.- ...

I.- ...

II.- El capital social será la cantidad de \$169'733,000.00 (ciento sesenta y nueve millones setecientos treinta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), en el cual se incluye el monto del capital mínimo pagado que se señala en el artículo 29, fracción I, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

III.- ...”

Segundo.- La autorización otorgada a Seguros Multiva, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Multiva, para organizarse y funcionar como institución de seguros, después de la modificación señalada en el Resolutivo anterior, queda íntegramente en los siguientes términos:

AUTORIZACIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A SEGUROS MULTIVA, S.A., GRUPO FINANCIERO MULTIVA, PARA QUE FUNCIONE COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confiere el artículo 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se autoriza a Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva, para que funcione como institución de seguros.

ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros está autorizada para practicar operaciones de vida, de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales; marítimo y de transportes, incendio, automóviles, crédito exclusivamente en reaseguro, diversos, así como terremoto y otros riesgos profesionales.

ARTICULO TERCERO.- La institución de seguros se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de Sociedades Mercantiles, las demás que le sean aplicables y en particular, a las siguientes bases:

I.- La denominación será “Seguros Multiva, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Multiva”.

II.- El capital social será la cantidad de \$169'733,000.00 (ciento sesenta y nueve millones setecientos treinta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), en el cual se incluye el monto del capital mínimo pagado que se señala en el artículo 29, fracción I, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

III.- Su domicilio social será la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- Por su propia naturaleza, esta autorización es intransmisible.

Tercero.- La presente resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de Seguros Multiva, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Multiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente

México, D.F., a 19 de enero de 2015.- La Directora General Adjunta, **Yolanda Torres Segarra**.- Rúbrica.

(R.- 424834)